

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-92/2013

ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro promovido, *per saltum*, por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” a fin de impugnar la negativa del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado de “... resolver de manera procedente el **PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA PRESENCIA DE ELECTORES EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PORTANDO VESTIMENTAS O ACCESORIOS QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL Y DE VEHÍCULOS QUE CON ESAS MISMAS MOTIVACIONES PERMANEZCAN DENTRO DEL RADIO DE CINCUENTA METROS DE SU LUGAR DE INSTALACIÓN, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE**

EMISIÓN DEL VOTO, presentado con motivo de la celebración del proceso electoral de 2013 en el Estado de Baja California, ...”; y,

R E S U L T A N D O

I. Punto de acuerdo. El dos de julio de dos mil trece, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” presentó ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado el “**PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA PRESENCIA DE ELECTORES EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PORTANDO VESTIMENTAS O ACCESORIOS QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL Y DE VEHÍCULOS QUE CON ESAS MISMAS MOTIVACIONES PERMANEZCAN DENTRO DEL RADIO DE CINCUENTA METROS DE SU LUGAR DE INSTALACIÓN, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EMISIÓN DEL VOTO**”, a fin de que se analizara en la siguiente sesión.

II. Convocatoria a sesión. El cuatro del referido mes y año, el Presidente del citado Consejo General Electoral convocó a sesión extraordinaria de dicho órgano colegiado, sin que se incluyera en el orden del día el punto de acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

III. Sesión extraordinaria. El cinco siguiente, se llevó a cabo la aludida sesión extraordinaria, en donde el representante de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” ante dicho órgano

electoral local solicitó la inclusión del referido punto de acuerdo en el orden del día, sin que se votara favorablemente.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El mismo día, la actora promovió, *per saltum*, el presente medio de control constitucional a fin de impugnar la negativa del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California de "... resolver de manera procedente el **PUNTO DE ACUERDO SOBRE LA PRESENCIA DE ELECTORES EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PORTANDO VESTIMENTAS O ACCESORIOS QUE CONTENGA PROPAGANDA ELECTORAL Y DE VEHÍCULOS QUE CON ESAS MISMAS MOTIVACIONES PERMANEZCAN DENTRO DEL RADIO DE CINCUENTA METROS DE SU LUGAR DE INSTALACIÓN, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EMISIÓN DEL VOTO**".

V. Remisión del juicio de revisión constitucional electoral a esta Sala Superior. El nueve de julio de dos mil trece, el Secretario Fedatario del aludido Consejo General Electoral remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente juicio constitucional, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VI. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente relativo al presente medio de control constitucional; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una coalición de partidos políticos, para controvertir la negativa del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado de resolver de manera procedente diverso punto de acuerdo presentado con motivo de la jornada electoral del proceso electoral de 2013 en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Per saltum. Es un criterio reiterado de esta Sala Superior que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para

llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros son: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Jurisprudencias 23/2000 y 09/2001, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, pp. 253-256.

Con base en ello, se considera justificado que la coalición promovente acudiera *per saltum* ante este órgano jurisdiccional, a fin de evitar la merma de su pretensión, consistente la aprobación de un punto de acuerdo con motivo de la jornada electoral del proceso electoral de 2013 en el Estado de Baja California.

Al respecto, si bien se advierte que la coalición actora podría promover el recurso de inconformidad previsto en el artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, que corresponde resolver al Tribunal de Justicia

SUP-JRC-92/2013

Electoral del Poder Judicial del Estado y, una vez resuelto el mismo sería procedente el juicio de revisión constitucional electoral ante esta instancia federal, resulta evidente, atendiendo a las etapas del proceso electoral en la entidad, que el agotamiento de la cadena impugnativa local, podría afectar la pretensión última de los actores, que consiste en la aprobación de un punto de acuerdo “sobre la presencia de electores en las mesas directivas de casilla, portando vestimentas o accesorios que contenga propaganda electoral y de vehículos que con esas mismas motivaciones permanezcan dentro del radio de cincuenta metros de su lugar de instalación, a efecto de garantizar la libre emisión del voto”. Ello, dado que, en términos de lo dispuesto en el artículo 326, de la Ley referida, la jornada electoral se llevaría a cabo el primer domingo del mes de julio, es decir el pasado siete de julio.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente juicio debe ser desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la consumación del acto reclamado de manera irreparable.

Al respecto, el indicado artículo 10, establece:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... que se hayan consumado de un modo irreparable.

..."

SUP-JRC-92/2013

Del texto transcrito, se desprende que un medio de impugnación será improcedente, si se pretende impugnar un acto o resolución que se haya consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de actualizarse la violación reclamada, es decir, un acto o resolución se considera consumado, cuando una vez emitido o ejecutado, provoca la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En la especie, se debe tener presente que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, por mandato del artículo 5 apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Por su parte el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, establece que la etapa de la jornada electoral misma que da inicio a las ocho

SUP-JRC-92/2013

horas del primer domingo de julio, concluye con la clausura de la casilla.

En el sistema electoral mexicano, se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales por lo que, consecuentemente, la regla general es que no sea válido regresar a las etapas que han cobrado el carácter de definitivas en que el proceso electoral es instrumental y por ello, es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

De estimar lo contrario, implicaría la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, generando peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos, en el caso de las entidades federativas, en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son demasiado cortos, y no es jurídicamente factible ordenar reponerla para regularizar el proceso electivo popular.

De acuerdo con lo anterior, en el medio de impugnación interpuesto resulta necesario verificar que la transgresión planteada, en el caso de quedar demostrada, pueda ser

reparada antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados, en caso contrario, dicha transgresión debe estimarse consumada de un modo irreparable y el medio de impugnación debe considerarse improcedente y desecharse.

De los argumentos vertidos por la coalición actora en su escrito de demanda, es posible desprender que, esencialmente, pretende que el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California *“establezca o clarifique las bases viables para que los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, ejerzan las atribuciones que les confiere el artículo 178 fracciones IV, VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California y solicite en primer término al elector con propaganda retire en la medida de lo posible la vestimenta que la contenga antes de emitir su voto, así como ordenar el retiro de vehículos con propaganda en un radio de 50 metros de las casillas.”*

Ante tales circunstancias debe declararse improcedente el medio de impugnación, toda vez que la etapa de celebración de la jornada electoral como se ha reseñado, transcurrió de las ocho horas hasta la clausura de las casillas, el pasado siete de julio, por tanto, resulta imposible jurídica y materialmente pronunciarse sobre la pretensión de la coalición actora vista la definitividad que adquieren las distintas etapas de los procesos electorales, particularmente, por cuanto hace a la etapa de la celebración de la jornada electoral.

SUP-JRC-92/2013

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la tesis emitida por esta Sala Superior, con el rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del estado de Tamaulipas y similares), consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral Volumen 2, Jurisprudencia, páginas 1561 a 1563.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por la Coalición "Alianza Unidos por Baja California".

Notifíquese por **correo electrónico** a la actora; **por fax** con copia certificada de la presente resolución al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; y, **por estrados** a los demás interesados. En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y archívese el expediente como concluido.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-92/2013

Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA